

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año. 30 rs.  
 Por seis meses. . . . . 18  
 Por tres idem. . . . . 12

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 3 rs.  
 á los no suscritores. . . . . 5 id.



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año. . . . . 48 rs.  
 Por seis meses. . . . . 28  
 Por tres idem. . . . . 17

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes 4 rs.  
 á los no suscritores. . . . . 6 id.

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Lunes 26 de Mayo de 1856.

## ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 1,228.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Estando fijado el dia 15 del presente mes para que empiece á regir el Convenio relativo á la correspondencia telegráfica internacional, publicado en la *Gaceta* oficial correspondiente al 22 de Abril último, y deseando S. M. la Reina (q. D. g.) poner en armonía este servicio cuando se limite á lo interior de la Península, con lo que determina el citado Convenio, se ha dignado aprobar con esta fecha el reglamento é instruccion que á continuacion se insertan, y mandar que desde el espresado dia 15 del actual se lleven á efecto sus disposiciones para todo lo relativo á la correspondencia telegráfica del interior del Reino.

Madrid 4 de Mayo de 1856.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

#### REGLAMENTO

##### PARA EL SERVICIO DE LA CORRESPONDENCIA TELEGRÁFICA EN EL INTERIOR DEL REINO.

Artículo 1.º El servicio de las líneas de telégrafos eléctricos, tanto respecto al orden de trasmision, como respecto á los precios y requisitos de la correspondencia privada se sugetará á las disposiciones del presente reglamento.

Art. 2.º El Gobierno se reserva el derecho de suspender el servicio de la telegrafia privada en el interior del reino por el tiempo que juzgue conveniente, bien sea respecto á todas, bien á alguna de las líneas, y ya absoluta ó ya parcialmente en cuanto á las diversas clases de correspondencia.

Art. 3.º El Gobierno no acepta responsabilidad alguna por el servicio de la correspondencia telegráfica privada.

Art. 4.º La correspondencia telegráfica queda expedita para cuantas personas la soliciten; pero el Gobierno se reserva la facultad de hacer identificar la persona que pida la trasmision de algun despacho.

Art. 5.º Los requisitos de los textos para las comunicaciones telegráficas, consignados en el art. 9.º del Convenio internacional, se exigen igualmente para la correspondencia privada en el interior del reino.

Art. 6.º Los despachos privados habrán de estar escritos precisamente en caracteres romanos, y en un lenguaje que escluya toda duda respecto á su sentido. Los despachos de oficio podrán escribirse en cifras siempre que se considere conveniente.

Art. 7.º Las oficinas de telégrafos en los puntos de espedicion y recepcion tienen el derecho de negarse á espedir ó á entregar los despachos cuyo texto les parezca contrario á las buenas costumbres ó á la seguridad pública, ó que bajo cualquier otro concepto ofrezcan algun peligro. De estas decisiones se admite reclamacion ante la Direccion general de Telégrafos.

Art. 8.º Negado el pase en la oficina de espedicion, se hará saber al que presentó el despacho, sin devolvérsele: negado en la oficina de recepcion, se avisará por el telégrafo á la que lo espidió. En el primer caso no se percibirá suma alguna de la persona que presentó el despacho; en el segundo le será devuelta la suma recibida.

Art. 9.º Los originales de las comunicaciones que por su conducto hayan quedado sin curso, serán remitidos por el respectivo Jefe de telégrafos al Gobernador de la provincia á que pertenezca la estacion en que aquellas hayan sido detenidas: dicho Jefe enviará copia autorizada de los despachos que se hallen en este caso á la Direccion general del ramo.

Art. 10. Son despachos oficiales, y tienen preferencia para su trasmision respecto á los privados, los que, versando puramente sobre asuntos del servicio del Estado ó de la Real Casa, sean espedidos:

- 1.º Por el Rey.
- 2.º Por los Ministros y Subsecretarios de los Ministros.
- 3.º Por los Capitanes Generales ó Comandantes Generales.
- 4.º Por los Gobernadores civiles.
- 5.º Por los Gobernadores militares de provincia ó de plazas de guerra.

6.º Por los Jefes del cuerpo de telégrafos encargados de la línea respectiva, cuando hicieren prevenciones para el mejor servicio de la misma.

Art. 11. Las contestaciones á los despachos oficiales aunque sean dadas por personas no autorizadas para transmitir oficialmente, segun el art. 10., se considerarán tambien como oficiales.

Art. 12. Los despachos oficiales para el interior del reino están libres de pago.

Art. 13. Los despachos relativos á asuntos privados, aunque sean espedidos por alguna de las Autcridades enumeradas en el art. 10, ó dirigidos á ellas, estarán sujetos en un todo á las condiciones de la correspondencia privada.

Art. 14. En los despachos privados se marcará el turno de trasmision, segun el orden de su entrega por los espedidores, ó de su llegada á las estaciones intermedias.

Art. 15. Ningun despacho podrá interrumpirse una vez empezada su trasmision, escepto cuando hubiese urgencia extrema en transmitir una comunicacion de categoría superior. Entre dos oficinas puestas en relacion inmediata, se transmitirán los despachos de una misma categoría en orden alternativo.

Art. 16. Respecto al caso de interrupcion imprevista de un despacho despues de admitido, se observará lo que establece el art. 13 del Convenio internacional.

Art. 17. En cuanto á los despachos para el interior del reino, dirigidos á puntos fuera de las líneas, se observará lo que marca el art. 14 del citado Convenio.

Art. 18. Los puntos que se habiliten para el *servicio de noche* respecto á la correspondencia internacional, estarán igualmente abiertos para la del interior del reino: los *despachos de noche* que se transmitan entre oficinas de esta clase, no sufrirán recargo alguno de precio.

Las demas oficinas telegráficas se abrirán diariamente, incluso los domingos y dias festivos, desde 1.º de Abril á fin de Setiembre, á las siete de la mañana, y se cerrarán á las nueve de la noche; durante el resto del año, se abrirán á las ocho de la mañana, y se cerrarán tambien á las nueve de la noche.

La hora de todas las estaciones será la del tiempo medio del meridiano de Madrid.

Cuando se establezcan las estaciones de tercera categoría, en que el servicio de la correspondencia internacional se hará solo desde las nueve á las doce de la mañana, y desde las dos á las siete de la tarde, se recibirá en ellas y para ellas la correspondencia del interior, durante las mismas horas. Los despachos para estas oficinas, presentados fuera de dichas horas en estaciones de servicio permanente, se aceptarán y se transmitirán á la estación de esta última clase mas inmediata al punto de su destino.

Art. 19. Cuando la trasmision de un despacho haya empezado de dia, habrá de proseguirse y terminarse precisamente sin sufrir el recargo de noche.

Art. 20. Cuando se agloren en una estación varias comunicaciones de tal manera que no sea posible espedirlas en el resto del dia, se fijará al público oportunamente en la oficina telegráfica el anuncio en que así se haga constar, expresivo tan solo de los números de los despachos, y no de los nombres de las personas que corresponden entre sí, bien para que los espedidores los recojan, bien para que sepan el retraso con que llegarán á su destino, bien por si quieren pedir la trasmision en *servicio de noche*.

Art. 21. En las estaciones cuyo servicio no sea permanente, no se admitirán *despachos de noche* sino cuando se haya anunciado su presentacion durante el servicio de dia, y fijado la hora de su entrega en la oficina de espedicion. Si dos horas despues del momento indicado para la presentacion del despacho no ha sido entregado este, la estación adonde habria de dirigirse cerrará el servicio.

Art. 22. Para la tarifa de la correspondencia telegráfica en el interior del reino, se dividirán las distancias por zonas, cuyo centro

se fijará en cada una de las estaciones, y cuyos rádios serán los mismos marcados para el servicio internacional.

Las bases de la tarifa de precios, proporcional á las distancias y al número de palabras, son las siguientes:

### BASES.

POR DISTANCIAS.	POR PALABRAS.			
	Desde una hasta quince palabras inclusive.		Por cada série de cinco palabras ó fraccion de série indeterminadamente.	
	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.
1.ª Zona de 1 á 100 kilómetros. . . . .	5	70	1	90
2.ª Pasando de 100 hasta 250. . . . .	41	40	3	80
3.ª De 250 hasta 450. . . . .	17	10	5	70
4.ª De 450 hasta 700. . . . .	22	80	7	60
5.ª De 700 hasta 1,000. . . . .	28	50	9	50
Y así sucesivamente, aumentado 50 kilómetros sobre la anterior.	Y así sucesivamente aumentando 5 rs. 70 céntimos por cada zona.		Y así sucesivamente, aumentando 1 real 90 céntimos por cada série.	

Para aplicar la tarifa al número de palabras, se observarán las mismas reglas que á este objeto establece el art. 20 del Convenio internacional. Se considerarán igualmente vigentes para la correspondencia interior los artículos relativos á la internacional números 21, 22, 23 y 24.

Art. 24. Cuando hayan de ser entregadas varias copias de un despacho por una misma estación, se pagará un recargo de 4 rs. por cada una de aquellas sobre el precio primitivo de la trasmision del despacho.

Cuando el espedidor solicite que en el punto á que se dirige la comunicacion se haga constar la identidad de su persona, pagará, á mas del precio del despacho, un derecho de 5 rs. La identificacion de la persona tendrá lugar á satisfaccion de la oficina telegráfica, la cual espresará en la fórmula de aviso, que acompañará al despacho, la manera con que se haya verificado dicha identificacion.

Art. 25. El espedidor tiene derecho á pedir que se retire ó anule su despacho en los terminos que espresan los dos últimos párrafos del art. 25 del Convenio internacional.

Art. 26. Lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 del citado Convenio, respecto al precio y circunstancias de admision de los *despachos de noche*, es aplicable á los despachos de la misma clase en la correspondencia del interior del reino.

Art. 27. Los gastos de conduccion de los despachos fuera de las líneas telegráficas, serán cobrados en la oficina de espedicion.

El precio del envío de un despacho por carta certificada para el interior del reino, será de 2 rs. 50 céntimos.

Cuando la conduccion se haya de hacer por propio á puntos cercanos, el espedidor que la solicite entregará en garantía del coste de este servicio la cantidad que prudencialmente se gradúe necesaria en la oficina de espedicion, al mismo tiempo que el precio del despacho; y una vez conocido el coste efectivo de aquel servicio, será devuelta ó exigida al espedidor la diferencia, si la hubiere, segun que esta resulte en pro ó en contra de la administracion.

Art. 28. Cuando el despacho haya de ser llevado á grandes distancias desde la última oficina telegráfica, se hará siempre su envío por carta certificada.

Art. 29. Respecto á las interrupciones que sufren los despachos telegráficos por causa de avería, se observará lo dispuesto en el artículo 30 del Convenio internacional.

Art. 30. El Jefe de la oficina telegráfica decidirá sin apelacion acerca de las cuestiones facultativas y económicas que ocurran respecto á los despachos presentados.

Madrid 4 de Mayo de 1856.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

## INSTRUCCION

### PARA LA CONTABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA PRIVADA.

Artículo 1.º En cada estacion habrá un libro talonario en que deberán escribirse todos los despachos de la correspondencia privada que se presenten para su trasmision. Este libro estará foliado, y en su cabecera se espresará el número de talones que compongan sus fólíos.

Art. 2.º La inscripcion de los despachos se verificará con sujecion á las tarifas é instrucciones que rijan, á presencia del espedidor, quien enterado del coste de su trasmision lo satisfará en metálico, recibiendo en resguardo un talon en que se espresará la cuenta exacta del referido coste. El espedidor firmará en el libro el talon correspondiente que en él queda y ha de constituir el cargo de la administracion.

Art. 3.º Se inscribirán en el talonario, en la forma indicada en el artículo anterior las respuestas pagadas anticipadamente, los acuses de recibo y los reintegros que hubieren de hacerse por defectos en la aplicacion de las tarifas cuando se verificó la primera inscripcion. Los reintegros que la administracion hubiere de verificar, figurarán en la cuenta que rinda debidamente justificados.

Art. 4.º El libro talonario se llevará con toda claridad y limpieza, sin enmiendas ni raspaduras, y si ocurriese algun error se salvará por medio de una nota en el talon que acontezca y en la antefirma del espedidor. Se sumará diariamente, totalizándolo por meses, y en los casos en que por haberse concluido hubiere de darse principio á nuevo libro, figurará como primera partida de cargo de este la suma del anterior, de manera que aparezca en el último talon en que termine la cuenta del periodo señalado para rendirlas, la suma total recaudada en el mismo, ó sea el cargo que en todo él resulte á la administracion.

Art. 5.º Las partidas que figuren en los talones por los conceptos de correos, propios, domicilio etc., se sumarán á parte é independientemente de las que correspondan á la trasmision.

Art. 6.º Las cantidades que recauden las estaciones por la trasmision de esta correspondencia, serán entregadas semanalmente por los encargados de las mismas en las Tesorerías de provincia, por lo que respecto á lo recaudado en las estaciones de las capitales y mensualmente por lo que ingrese en las intermedias; verificándose las que correspondan á las estaciones de estas por medio de los Jefes de aquellas, como apoderados de los encargados de las subalternas.

Art. 7.º Las Tesorerías espedirán á favor de cada encargado de estacion, sea ó no representado, la equivalente carta de pago de la cantidad que hubiese recibido del mismo por estos productos.

Art. 8.º Los Jefes ó encargados de estacion presentarán en las oficinas principales de rentas de sus respectivas provincias, por fin de cada semestre, la cuenta de lo que hubiesen recaudado en el mismo, que justificarán acompañando el libro ó libros talonarios en que durante el espresado periodo se hubiese sentado toda la correspondencia transmitida. La data se justificará con la espresion clasificada por fechas de las cartas de pago en que consten las cantidades que por este concepto y correspondientes á la misma época hubiesen entregado en las Tesorerías, y con las copias autorizadas de los órdenes que la Direccion hubiere espedido para las devoluciones ó reintegros que abraza la cuenta.

Art. 9.º La estacion de Madrid, como central de todo el servicio, ademas de cumplir con lo que se ordena en las prevenciones anteriores, comprenderá en su cuenta el resultado de las liquidaciones extranjerías, segun le sea pasado al efecto por la Direccion.

Art. 10. Ateudiendo á que las liquidaciones extranjerías ofrecen retardos en su formacion, cuidará la estacion central de tener muy presente los medios de compensar las diferencias que ofrezcan sus saldos.

Art. 11. Corresponde á la administracion telegráfica la aplicacion de las tarifas, la apreciacion de las palabras que contengan los despachos, y la resolucion de todas las dudas que ocurran en el servicio de la correspondencia privada.

Art. 12. Con presencia de los registros y asientos del libro talonario, formarán, los encargados de las estaciones de capitales de provincia, relaciones espresivas del movimiento de la correspondencia habida diariamente, y las entregarán á los respectivos Gobernadores civiles. En Madrid serán redactadas estas relaciones por los Jefes de servicio, quienes las entregarán al Director del ramo para que por su conducto lleguen á manos del Sr. Ministro de la Gobernacion.

Art. 13. En primero de cada mes remitirán las estaciones á la Direccion la cuenta del servicio verificado durante el anterior, cuyo cargo justificarán acompañando los despachos originales espedidos; así como para hacerlo de la data remitirán originales las cartas de pago que en equivalencia de las cantidades entregadas en las Tesorerías hubiesen recibido de estas, y copias de las órdenes comunicadas por la Direccion para las devoluciones ó reintegros que la misma hubiere acordado dentro del propio mes.

Art. 14. La Direccion, en vista de la documentacion relacionada, y despues de asegurarse que en todo lo efectuado se han guardado las reglas prescritas en las instrucciones, así como la mas exacta y rigurosa aplicacion de las tarifas, redactará la cuenta general que por fin de año ha de rendirse, la cual deberá pasar á la Direccion general de Contabilidad. Constituirá el cargo de la cuenta el resultado que ofrezcan los totales de los libros talonarios entregados por las estaciones á las respectivas oficinas de Hacienda, y el resultado de las liquidaciones extranjerías recibidas hasta rendir la cuenta. La data la formarán las cartas de pago de las entregas hechas por las estaciones, que originales remitirán para este efecto á la Direccion, y ademas los documentos justificativos de las bajas acordadas por la misma, con sujecion á lo prescrito en el tratado internacional y á las instrucciones que rigen para el servicio interior.

Art. 15. No se hará ninguna devolucion ni reintegro sin que haya sido acordado por la Direccion, prévia la correspondiente solicitud que los interesados harán por conducto de los Jefes de las estaciones. No tendrá lugar el reintegro si el interesado no presenta el recibo-talon que recibió de la administracion, el que se unirá á su matriz en el libro talonario con la nota espresiva de la causa que lo motive, cuya nota firmará el mismo interesado.

Madrid 4 de Mayo de 1856.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

---

## Gobierno de Provincia.

### Núm. 95.

Habiendo recurrido á este Gobierno D. Tomás Melgar Perez, procurador de Número y Audiencia de esta ciudad, manifestando que á consecuencia de causa formada contra Santiago de la Torre, vecino de Villalobon, consignó este en la caja sucursal de esta pro-

vincia en virtud de mandato judicial y por mano del escribano D. Lino Ramos, con fecha 27 de Setiembre de 1854, la cantidad de 2,000 rs. vn. en metálico, de la cual fué espedida carta de pago en el mismo dia con el núm. 200 del diario de entrada y el 41 del registro de inscripcion, en concepto de depósito necesario con interés del 5 por 100 anual, cuya suma se halla acordado legalmente le sea devuelta; pero siendo necesario á este fin la presentacion de la carta de pago referida, que parece se le ha extraviado al nominado escribano, he dispuesto anunciarlo en este Boletin y *Gaceta de Madrid* de conformidad con lo prevenido en el art. 40 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, por si alguno tuviera que reclamar, lo verifique en el plazo de dos meses, pasados los cuales, sin haberlo hecho, será devuelto el depósito, quedando libre la caja de ulterior responsabilidad.

*Lo que se anuncia para su debida publicidad y efectos mencionados. Palencia 12 de Mayo de 1856.*—Baldomero Menendez.

## Núm. 94.

*Por el Ministerio de Fomento, con fecha 2 de Abril último, se me comunicó la Real orden siguiente:*

En vista de la dimision que por conducto de V. S. ha presentado D. Próculo Garrachon del cargo de Delegado de la cria caballar en Carrion de los Condes, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien admitírsela, quedando satisfecha del celo y desinterés con que le ha desempeñado; y nombrar para que le reemplace á D. Mariano Santos. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

*Y habiendo cesado ya por consecuencia de la preinserta Real orden en el cargo de Delegado de la cria caballar de esta provincia D. Próculo Garrachon sustituyéndole en el mismo, el citado D. Mariano Santos, vecino de la indicada villa de Carrion; he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y demas á quienes corresponda. Palencia 20 de Mayo de 1856.*—Baldomero Menendez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 3 del corriente, me remite el siguiente anuncio.

«Por renuncia de D. Faustino Rueda, ha quedado vacante la cátedra de elementos de historia natural del Instituto agregado á la Universidad de Barcelona, la cual debe proveerse conforme al artículo 121 del plan de estudios por concurso entre los catedráticos de Instituto provincial que lo soliciten y tengan el título de Regente de 2.ª clase en esta asignatura, ó el de Licenciado en ciencias naturales, conforme al reglamento de 1852.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Direccion en el término de un mes, contado desde el dia de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* para los efectos prevenidos en la seccion 5.ª título 3.º del reglamento de estudios de 1852, debiendo quedar sin efecto el inserto en la *Gaceta* de 22 de Abril último por la equivocacion cometida en él. Madrid 3 de Mayo de 1856.»

Y se inserta en los Boletines de las provincias del distrito á los efectos convenientes. Valladolid 15 de Mayo de 1856.—El Vice-Rector, Dr. D. Blas Pardo.

## COMISION PRINCIPAL DE INSTRUCCION primaria de Santander.

Escuelas que han de proveerse por oposicion en el mes de Junio próximo.

La de niños en Cabezón de la Sal, dotada en 3,200 rs. anuales pagados de los fondos de una obra-pia.

La de Liendo, dotada en 3000 rs. pagados parte de fondos municipales y parte de una obra-pia: retribuciones que ascenderán próximamente á 240 rs. y casa para vivir el maestro.

Los ejercicios de oposicion darán principio el dia 26 de Junio próximo, y se admiten solicitudes en la Secretaria de la Comision provincial hasta el dia 20 del referido mes de Junio, debiendo los aspirantes al presentarla acompañar los documentos siguientes:

1.º Fé de bautismo legalizada para acreditar que tiene por lo menos 21 años.

2.º El título que tengan ó una certificacion legalizada del mismo.

3.º Certificacion del Ayuntamiento y cura párroco de su domicilio en la que acrediten su buena conducta.

No se admiten solicitudes que se presenten despues del dia 20, ó que no vengán acompañadas de los documentos referidos. Santander 16 de Mayo de 1856.—E. P., Felix de Aguirre.—Valentin Franco, Secretario.

### Ayuntamiento Constitucional de Amusco.

La plaza de Médico titular se halla vacante por dimision del que la obtenia: se llaman aspirantes á ella con la dotacion de 7000 rs. pagados por el Ayuntamiento por trimestres. Su provision será para el 15 de Junio próximo. Las solicitudes se remitirán francas de porte al Secretario de Ayuntamiento. Amusco 25 de Mayo de 1856.—El Alcalde, Juan Garcia.

### Alcaldía Constitucional de Villamuriel de Cerrato.

Mediante no haberse presentado pretendiente alguno á la plaza vacante de Médico-Cirujano de esta villa, anunciada el 24 de Abril último, cuya dotacion consiste en 40 rs. anuales por vecino, mitad las viudas que no sean pobres de solemnidad, y un cuarto de trigo, ademas los que se rasuren en sus casas una vez á la semana, que todo podrá ascender á unos 8,000 rs.; se vuelve anunciar nuevamente, advirtiendo que su provision tendrá lugar el 20 del actual. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á D. Felipe Meneses ó D. Domingo Pastor, individuos de la Comision nombrada al efecto. Villamuriel de Cerrato 12 de Mayo de 1856.—El Alcalde Constitucional, Antonio Meneses Vaquero.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

En la tarde del 9 del corriente se escapó una yegua desde el Cementerio en direccion á Renedo, perteneciente á D. Guillermo Charleswortu, cuyas señas son las siguientes: color castaño oscuro, con una marca en el cuadril izquierdo, paticalzada, con silla y freno colgado de la misma y debajo una colcha de hilo; su dueño vive en Valladolid, calle Real de Búrgos número 85, donde se abonará el gasto hecho por la yegua y se dará la gratificacion.

Imprenta de José M.ª Herran, calle Mayor, n.º 114.  
REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL.